

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 722/2013 DE LA COMISIÓN**de 25 de julio de 2013****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión para poder aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código NC que figura en la columna 2.

(4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante que, habiendo sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada, no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código NC que se indica en la columna 2.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante que haya sido emitida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros pero que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 2013.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Algirdas ŠEMETA
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Rueda con un diámetro aproximado de 20 cm y una anchura aproximada de 5 cm, constituida por una llanta de plástico y un bandaje macizo de plástico.</p> <p>La llanta presenta un orificio central y un rodamiento de bolas de acero al carbono.</p> <p>La rueda puede montarse en diversos artículos tales como sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, andadores y camas de hospital.</p> <p>(*) Véase la fotografía.</p>	3926 90 97	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1, 3 b), y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, y por el texto de los códigos NC 3926, 3926 90 y 3926 90 97.</p> <p>El principal uso previsto de la rueda no es inherente a sus características objetivas, dado que esta resulta igualmente adecuada, por ejemplo, para artículos de la partida 8713 (sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos), de la partida 9021 (andadores) o de la partida 9402 (camas de hospital). Por consiguiente, se descarta su clasificación como parte de un artículo específico.</p> <p>La rueda es una manufactura compuesta de materias diferentes (plástico y acero al carbono). El componente que confiere a la rueda su carácter esencial es la llanta de plástico, ya que es el elemento principal de la estructura de la misma.</p> <p>El artículo debe, por tanto, clasificarse en el código NC 3926 90 97, entre las demás manufacturas de plástico.</p>

(*) La fotografía se incluye a efectos puramente informativos.

